

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN No. 2024060549 De 24 de octubre de 2024 del AVISO No. 2024000372 de la Resolución No. 2024032599

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Aviso No.	2024000372
Resolución no.	2024032599
Proceso sancionatorio:	201612799
En contra de:	MARNYS ANDINA LTDA
Fecha de expedición:	12 de julio de 2024
Firmado por:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante el aviso No. 2024000372 se notifica la Resolución No 2024032599 de 12 de julio de 2024, contra la cual procede el recurso de reposición

ADVERTENCIA

EL AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 DE Octubre de 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA- PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (01) folio(s) del Aviso No. 2024000372 y (8) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2024032599 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612799.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Juan Manuel Marin Calderon

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2024000372 De 2 de Octubre de 2024

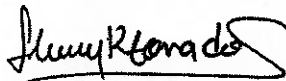
La Coordinadora del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución de Cesación No.	2024032599
Proceso sancionatorio:	201612799
En contra de:	MARNYS ANDINA S.A.S
Fecha de expedición:	12 de julio de 2024
Firmado por:	MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ Director Técnico (E) Dirección de responsabilidad sanitaria

Contra la Resolución No. 2024032599 del 12 de julio de 2024, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPÚLVEDA
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (06) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2024032599 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612799.

Proyectó: Diego Alejandro Romero Venegas

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

El director técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, profiere la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201612799, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2023007144 del 25 de Julio de 2023 (Folios 8 al 11), el Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201612799 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria a la normatividad vigente.
2. Por medio de Auto No. 2024004486 de 21 de Marzo de 2024, se trasladó cargos a título presuntivo en contra de la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2. (Folios 251 a 257)
3. Mediante la remisión de oficios de comunicación Nos. 0800 PS - 2024016939 y 0800 PS - 2024016940 direccionados vía correo electrónico los días 10 y 11 de abril de 2024 respectivamente, se dio a conocer el auto de traslado de cargos a la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2. (Folio 258 al 259, 268 al 287)
4. A folio 315 obra aviso No. 2024000178 de 16 de mayo de 2024, con publicación No. 2024029137 de 28 de Mayo de 2024 fijado por el término de cinco días, contabilizados del 30 de mayo al 5 de junio de 2024, por medio del cual se notifica el auto de traslado de cargos a la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, quedando debidamente notificada la actuación el día 6 de junio de la presente anualidad
5. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legalmente establecido, revisado los diferentes canales de comunicación que maneja la entidad, no se encontró que el representante legal y/o apoderado de la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, presentara escrito de descargos. (folio 324)

Página 1 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3249 de 2006

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Ahora bien, antes de dar continuidad al proceso que nos ocupa, este despacho verificó el Registro Único Empresaria – RUES en cámara de comercio para determinar el estado de la sociedad investigada, encontrando que la empresa Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2 se encuentra cancelada desde el 28 de febrero de 2023, como se evidencia a continuación

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

**RUES**
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MARNYS ANDINA SAS
Nit: 900.160.213-2 Administración: Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01718975 cancelada
Fecha de cancelación: 28 de febrero de 2023

Pasando por un proceso de reorganización empresarial, adjudicación o liquidación judicial, en el cual se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2. Mediante Auto No. 407-000402 del 12 de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 28 de Febrero de 2023 con el No. 00006874 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de en mención, tal como se evidencia a continuación:

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-002807 del 24 de febrero de 2022 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 9 de Julio de 2022 con el No. 00006313 del libro XIX, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000100 del 06 de junio de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, inscrito el 9 de Julio de 2022 con el No. 00006313 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia.

Mediante Auto No. 407-000402 del 12 de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 28 de Febrero de 2023 con

**RUES**
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

el No. 00006874 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

Así las cosas, del estudio jurídico del presente expediente se logra determinar que la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, dejó de ser una persona jurídica propiamente dicha, carente de capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones y responder a título propio por conductas u omisiones respecto del cumplimiento de la norma sanitaria.

De conformidad con lo expuesto, concluye el despacho que no puede dar continuidad al proceso sancionatorio por la terminación de la existencia legal de la parte sociedad vinculada a la investigación, como consecuencia de su liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil; así mismo, se ha comprobado la inscripción de la decisión en el registro correspondiente para dar publicidad al acto.

Conforme a lo anterior, es claro que no es jurídicamente posible adelantar ninguna actuación administrativa subsiguiente que corresponda al curso normal de un proceso sancionatorio llevado en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima y en su lugar, se considera procedente ordenar el archivo de la investigación, por los hechos descritos líneas arriba.

Es importante mencionar que la **Ley 1116 de 2006**, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones., regulo y estableció los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, la cual produce la disolución de la persona jurídica, de ahí que las empresas que estén atravesando por esta fase, llevan la expresión “en liquidación judicial” visible en los certificados de existencia y representación de la compañía que este atravesando por esta etapa, implicando la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, entre otros efectos, que impiden el desarrollo normal de su objeto social, por encontrarse en la liquidación de la empresa, tal como se observa a continuación:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Finalidad del régimen de insolvencia. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599

(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009. Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.*

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 50. *Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

- 1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".*
- 2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.*
- 3. La separación de todos los administradores.*
- 4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.*
- 5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.*

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelaciones de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599

(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o del exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.*

(...)

ARTÍCULO 63. Terminación. *El proceso de liquidación judicial terminará:*

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

(...)"

Lo que significa que las empresas que estén realizando este procedimiento, entraron en un trámite legal para disolver y liquidar la compañía; en el caso que nos ocupa, estos trámites ya se protocolizaron, dando por liquidada la empresa objeto de investigación, al momento en que

Página 7 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

se resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador, declarando por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia, es decir, ya no existe la persona jurídica, careciendo de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y responder a título propio por conductas u omisiones respecto del cumplimiento de la norma sanitaria, en consecuencia, no hay un presunto responsable por los incumplimientos generados al régimen sanitario, hecho que conlleva a esta administración a tomar la decisión de cesar la investigación que se había aperturado contra la empresa Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2.

Así, de cara a los efectos que tienen las empresas que se somete a liquidación, reorganización y restructuración frente a terceros, sus obligaciones, los cobros jurídicos a tratar y las consecuencia que tiene la cancelación de una empresa, se ha dicho que¹, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, cerrando de esta forma los trámites relacionados en estos aspectos, refiriéndose particularmente a que:

"(v) Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos.

(vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)"

Siendo evidente para el despacho, que una empresa que atraviesa por esta fase, en la cual ya está cancelada la matrícula y liquidada la sociedad, no puede ser efecto de investigaciones

¹ <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/items/07c966cf-40c1-4a2e-93b5-15401bc50a20>

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

administrativa, debido a que ya no existe una persona jurídica a responsabilizar, debiendo cesarse la investigación

Así mismo resulta pertinente traer a colación lo que ha expresado la jurisprudencia frente a la liquidación de las sociedades y las consecuencias frente a procesos administrativos y judiciales en curso:

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en Sentencia 2007-03177/20368 de mayo 21 de 2015 manifestó:

"(...) la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación

Elo implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a 'la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere'. En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación

De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la asamblea o junta de socios respectiva, al igual que las cuentas de los liquidadores que luego de la incomparecencia de los asociados a dos reuniones debidamente convocadas para la referida aprobación, se entienden aceptadas y no pueden ser impugnadas.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem).

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, num. 9º), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, 'desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones', y 'al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Página 9 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

Colígese de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad, hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que solo puede realizar los actos necesarios para su liquidación.

Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial:

(...)

Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)"

Conforme a lo expuesto, le corresponde a este despacho decretar la cesación de la actuación administrativa y proceder al archivo de las diligencias de acuerdo a lo establecido en el Artículo En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 36 del Decreto 3249 de 2006:

"Artículo 36. Archivo del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.."

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Página 10 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"*

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Página 11 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024032599
(12 de Julio de 2024)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612799

ARTICULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio No. 2016012799, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 44 del Decreto 3249 de 2006 en concordancia con el artículo 69 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndolo que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en el artículos 45 del Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Sánchez
Aprobó: Sebastián Osorio